

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **124**

Fecha: 09/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00293	Ordinario	ARNULFO SANCHEZ LEYVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	08/09/2021		
41001 31 05002 2021 00298	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETA Y PUTU	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	08/09/2021		
41001 31 05002 2021 00334	Ordinario	MARIA DEL PILAR LOSADA IBARRA	PRESTMED SAS	Auto de Trámite DEVOLVER LA DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSANAR	08/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA09/09/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

20210029300
Auto admite

Allegó Certificado de existencia y representación legal
Realizó traslado simultáneo

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Janner Mauricio Rivera Velasquez

Expediente electrónico:

 [41001310500220210029300](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	ARNULFO SÁNCHEZ LEYVA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210029300
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 010 -011/013-016 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso¹ ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

¹ Expediente electrónico 41001310500220210029300: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnDJpFb9SG1liR7poz8Po7MBmCupcz3ikxWVva_7qGqDKg?e=w28qhh

Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, y al señor JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL
UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CAQUETÁ Y
PUTUMAYO
PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 41001310500220210029800
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 18 de agosto de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 19 del mismo mes y anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210033400
Auto Devuelve

Hecho 8° no concuerda respecto del extremo temporal inicial de la relación laboral con la pretensión 1ra.
No allegó las peticiones/reclamación administrativa presentadas a las entidades de carácter público.

Apdo dte: Luis Hernando Calderón Gómez

Tema: contrato de trabajo
Expediente electrónico:
 [41001310500220210033400](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTES:	MARIA DEL PILAR LOSADA IBARRA
DEMANDADOS:	ESTUDIOS e INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED, PRESTMED SAS, CONSORCIO PRESTASALUD integrada por MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SAS, FUNDACIÓN ESENSA, FUNDACIÓN SAINT, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210033400
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- En los hechos no se precisa el lugar donde la demandante prestaba sus servicios, lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
- Se debe aclarar la pretensión primera declarativa en lo que respecta con el extremo temporal inicial de la relación laboral pues no concuerda con lo

relatado en los hechos, al tenor de los numeral 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.

- Deberá allegar copia de la solicitud y/o reclamación administrativa realizada a cada una de las entidades públicas demandadas al tenor del art 6 y del numeral 5° del artículo 26 del CPTSS.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ identificado con C.C. No. 7.729.039 y T.P. No. 184.500 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda¹ para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210033400